En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., L. M. c/ R., M. D. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", expte. nro. 243/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 976/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 274), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/231vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 224/231vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M. D. R. a pagar a la parte actora L. M. E., la suma de $81.876,40, con los complementos previstos en el Impone considerando. las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A fs. 238 apela la parte actora bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 240. A fs. 244, mediante nuevo apoderamiento letrado, apela la sentencia la parte demandada. El recurso se concede a fs. 245.

Los agravios de la actora se agregan a fs. 246/248vta. Punto A) Fecha de ingreso. Lo observa para evitar futuras nulidades, porque corresponde la fecha

1/12/2010 y no el año 2012. Punto B) Mejor remuneración normal y habitual. Controvierte la suma establecida por la sentencia $11.829,21, cuestión que fundamenta el fallo en razón de encontrase desconocidos los recibos de haberes. Impugna el temperamento adoptado por el fallo, porque su parte no solo acompañó los recibos, sino que peticionó la prueba documental en poder de la contraparte, entre otros los recibos salariales firmados por su parte. Considera que la inacción de la demandada no puede perjudicar el mayor monto indicado y sostenido al demandar. C) Retenciones indebidas. Que el sentenciante perjudica la decisión por el mismo motivos del punto B), con lo que el caso, ante el incumplimiento de la demandada, debe reportarle el reconocimiento del documento a título del art. 392 del ritual, teniendo por reconocidas las retenciones indebidas y se ordene su restitución. D) Procedencia del art. 275 LCT. Controvierte la decisión de la sentencia al entender que no se encuentra tipificada la conducta temeraria y maliciosa. Sostiene por el contrario que los actos del empleador al disponer su cese y los descuentos ilegítimos, constituyen razones para la procedencia de la norma sancionatoria.

Agravios de la parte demandada (fs. 250/257):

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara

Impugna el monto adoptado por la sentencia como mejor remuneración normal y habitual, $11.829,21, sosteniendo que debe ser la invocada por el actor, $10.286,50. Subsidiariamente sostiene la aplicación del tope indemnizatorio del CCT vigente al 30/6/2011, que ascendía a la suma de $11.747,25, conforme con la Res. N° 1772/10, resultado de la dictada por la Secretaría de Trabajo. Segundo agravio (fs. 251). Sostiene la improcedencia de la mejor remuneración normal y habitual adoptada por la sentencia, ya que tratándose de

remuneraciones variables debe estarse al promedio de las últimas remuneraciones del semestre. Cita jurisprudencia que estima la asiste (fs. 251 al final/fs. 252vta.) y suma otros casos que refieren el concepto acuñado de "normalidad próxima", conexos a los anteriores (fs. 252vta.). Agrega que no debe perderse de vista que son dos cosas distintas, la mejor remuneración normal y habitual a la que alude el art. 245 L.C.T., que correspondería al trabajador en los plazos del art. 231 y lo que confirma la razonabilidad y legalidad de estar al promedio señalado en los plazos. Señala que es criterio de esta Cámara ("S. c/ S.4", expte. N° 619/13). Tercer agravio. La condena viabiliza la aplicación del art. 80 LCT, afirmando respetuosamente que si bien aplica el caso "L. R.", establece una arbitraria interpretación mecanizada. Alude a los fundamentos de esta causa y entiende que se enrola en la jurisprudencia que perfila que ha perdido toda utilidad práctica la norma desde que el trabajador puede obtener la información directamente de la ANSES. Que la conclusión estriba en consecuencia como lo señala el fallo, que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 LCT, cuando surge que se han ingresado al organismo los montos correspondientes a la seguridad social, es contrariare y desnaturalizar el espíritu de la Ley 25345, cuyo objetivo fue prevenir la evasión fiscal. Señala entonces que a fs. 149/150 obra la respuesta brindada por la AFIP-DGI, comprobándose que el actor se encontraba perfectamente registrado y acompaña el detalle de los pagos y aportes a la seguridad social. Culmina en consecuencia que no corresponde la condena por la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. Cuarto agravio. Improcedente condena por el art. 2 Ley 25323. Considera asimismo erróneo el criterio y trae a colación opinión de doctrina que la norma se aplica a los contratos laborales no inscriptos en los registros oficiales, siendo el fin de la norma penalizar el trabajo en negro. Sostiene en consecuencia

la desvirtuación en la aplicación de la norma por la aplicación mecánica de la misma y por otra parte deben existir ingredientes de malicia o displicencia en el actuar del empleador para que se torne operativa la norma; por lo tanto no puede jugar el artículo 2 Ley 25323. Peticiona se deje sin efecto tal condena. Reserva el caso federal.

A fs. 256/263, contesta la demandada los agravios de la parte actora y a fs. 264/269, la actora responde a los de la accionada.

Tratamiento de los agravios de la parte actora:

Ya reseñados, punto A), resulta en efecto error de expresión en el fallo como fecha de ingreso del actor en el año 2012, debiendo ser 1 de diciembre de 2010, tal como se declara al demandar, punto que queda conformado por la contestación de la demandada a fs. 86.

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara

Punto B) El agravio por el monto receptado por la sentencia para la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, extraído por la Sra. jueza de la certificación de servicios y remuneraciones en el que consta por $11,829,21, cuya liquidación a los fines indemnizatorios la estableció en la demanda por la suma de $14.024,50, deja sin el debido examen, primero, de la trama litigiosa y en consecuencia advertir que la demandada no negó categóricamente en su responde de fs. 83/89, el monto salarial denunciado por la actora, conforme con la exigencia del art. 360, inc. 1°, de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

En razón del desconocimiento de los recibos salariales formulados por la demandada, desinterpreta la Sra. jueza desfavorablemente para la actora la búsqueda

de una prueba sucedánea (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428), cuando la prueba contraria a la reclamación correspondía a la demandada.

La demandada se desentendió de la prueba que era de su cargo. Como alega la actora recurrente, no cumplimenta la demandada la disposición judicial de fs. 101, que la intimaba para que en el término de 10 días presente al Juzgado la documentación requerida a fs. 56vta., bajo apercibimiento de ley. Tal intimación que como lo señala la proveyente, quedó la demandada notificada en el mismo acto, prueba a la que finalmente se tuvo por desistida a la demandada, llamada documental en poder de terceros – Contador Carlos Bravo, como resulta de fs. 214.

La intimación requería el libro especial de sueldos y jornales y/o planillas móviles en legal forma (arts. 52, 53 y 55 L.C.T.); recibos de haberes firmados por el actor durante todo el tiempo del contrato de trabajo (arts. 138, 139, 140 y 141 LCT). d) Planilla horaria obligatoria de la que resulte los horarios habituales del actor (art. 54 LCT), e) Registro especial de horas suplementarias del art. 6 inc. c) de la Ley 11544, f) Legajo personal del actor.

En consecuencia, el incumplimiento a la orden judicial, dejó incursa a la contraparte en el reconocimiento de lo afirmado por la parte actora, porque además confluyó la carga resultante del art. 55 L.C.T. – la falta de exhibición al requerimiento judicial del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor, es tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador-. Asimismo, del art. 43 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico, en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Se hace lugar en consecuencia al agravio y se tiene como mejor retribución normal y habitual la suma de $14.028,50.

Retenciones indebidas:

Es claro, el enfoque de la Sra. jueza sentenciante reitera la perspectiva jurídica **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** anterior, el desconocimiento de los recibos salariales, dejando, por decir, inerme a la acción del trabajador cargándolo con la prueba, cuando conforme con las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y de Procedimiento Laboral precedentemente citadas, correspondía la inversión de la prueba.

La demandada negó en su oportunidad la versión de la actora que había descontado del salario para compensar la rotura de herramienta de trabajo que encubre como adelanto de haberes. Sostuvo por el contrario a fs. 85 que conforme surge de los recibos que adjunta, el actor en el mes de marzo de 2011, solicitó un adelanto de haberes por un total de $11.000 y acordó que las sumas le serían descontadas en tres pagos. Prueba acabada del adelanto –dice- surge de la suscripción de los recibos de haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2011 y que lo cierto es que los adelantos fueron otorgados conforme con el art. 130 L.C.T.

En principio cabe rechazar que la actora haya debido prestar declaración jurada como lo sostiene la contestante demandada a fs. 199vta., conforme con la norma provincial procesal, cuando el reconocimiento de las afirmaciones de la actora se impone por las normas citadas a partir de las del rango de la Ley de Contrato de Trabajo y su contexto, expuesto para el primer agravio de la actora.

Por lo demás invocado por la demandada al contestar la demanda, primero, no prueba la entrega del adelanto de la suma de $11.000, pues no acompaña la debida

constancia de conformidad con el art. 130 L.C.T. al que alude. Su consecuencia, la falta del doble ejemplar del art. 139 L.C.T. y el recibo de pago del art. 140 L.C.T, con las constancias de los incisos a), b), g) h) e i), de esta última norma. Por lo demás, las referencias a los descuentos que habrían sido conformados por la actora con los recibos del mes de marzo, abril y mayo de 2011, carecen de toda virtualidad, por cuanto los recibos de abril y mayo no fueron presentados al contestar la demanda, y el referido al mes de mayo 2011, fue desconocido por la actora a fs. 97. Va de suyo que la demandada no pudo valerse de los recibos salariales acompañados por la actora, desconocidos por la demandada y receptado en la sentencia, pero en cualquier hipótesis, quedó en absoluta orfandad la prueba del acuerdo invocado por la demandada y la entrega al actor, bajo recibo con los recaudos señalados, de la suma de $11.000.

Se revoca por lo expuesto la negativa del fallo, debiendo proceder el agravio por el reclamo del monto por retención indebida de $11.000. D) Procedencia del art. 275:

Contra la opinión de la sentenciante, que entiende no puede considerarse una conducta temeraria y/o maliciosa, ya que para que opere dicha sanción debe existir una conducta intencionada y direccionada para provocar un daño, contrapone la recurrente que tal conducta se encuentra tipificada

desde que Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI intentó deshacerse (¿desasearse? – fs. 248) del trabajador y efectuó descuentos ilegítimos.

Atento a los avatares que eclosionaron en el pretenso despido con causa que analiza el fallo y concluye en el despido incausado, que había contado previamente con una intimación al reintegro que se superpuso al despido por irregularidad en las notificaciones, la malicia y/o la conducta temeraria no

queda configurada; tampoco por declarada ilegitimidad de las retenciones salariales, negada por la demandada y cuya procedencia responde al resultado de la trama litigiosa y ausencia de prueba. Justamente así lo entiende la recurrente, acudiendo entonces a que los extremos sancionatorios de la norma se encuentra en la conducta asumida por la demandada en el curso del proceso, conduciéndose con pasividad y pérdida de prueba, conceptos que para sancionar resultan ajenos al cuadro normativo de la norma, destinado fundamentalmente al caso de accidentes de trabajo.

Se rechaza el agravio.

Agravios de la parte demandada (fs. 250/257vta.):

Primer agravio. La mejor remuneración normal y habitual del actor. La aplicación del tope.

Las alegaciones interpuestas por la recurrente en torno a los conceptos del título comprendidos en el art. 245 L.C.T., monto que rechaza seleccionado por la sentencia y el que estima corresponde, como el tope en definitiva opone con el C.C.T. que cita, carecen de sustento litigioso. No se vio precisada la sentencia a resolver como trama litigiosa los términos de la mejor remuneración normal y habitual en función de la contestación de la demanda, con lo que resultan cuestiones improponibles en esta alzada a título del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio: La improcedencia de tomar la mejor remuneración normal y habitual para el cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del preaviso y vacaciones no gozadas.

Por las razones de la negativa al agravio anterior, resultan asimismo improponibles los cuestionamientos a los términos que señala del fallo y al enrolamiento que asume en función de remuneraciones variables. Se rechaza el agravio al mismo título del art. 280 citado.

Tercer agravio: La condenación con fundamento en el art. 80 L.C.T. (fs. 253vta.).

Afirma que la sentencia expide una interpretación literal del art. 80 L.C.T. y su decreto reglamentario, soslayando el fallo del máximo tribunal de la provincia en los autos caratulados "L. R. c/ P.".

Se explaya sobre los contenidos de este fallo y las directivas que estima fluyen del mismo, pero no trae al debate cuáles son los términos del fallo que importan una interpretación literal.

Sostiene después (punto 23. de fs. 255vta.), que las constancias de la causa demuestran que su representado realizó los ingresos correspondientes al actor y que con base al criterio del Excmo. S.T.J., encontrándose acreditada esa circunstancia, se impone revocar lo decidido, pues con ello se estaría contrariando y desnaturalizando el espíritu de la Ley 25345.

Las precedentes afirmaciones quedan sin posibilidad de demostrar que se contraría y desnaturaliza el espíritu de la ley, ya que no analiza los presupuestos de la sentencia que incurran en los desvíos sostenidos.

Con los puntos 24 y 25 (fs. 255vta.), estima que la AFIP con la respuesta de fs. 149/150, **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** comprueba el pago de los aportes y contribuciones, con ello que su representado realizó los ingresos que correspondan a los organismos de la seguridad social, por lo que no procede la condena por el art. 80 L.C.T.

De todo lo expuesto por la agraviada, es evidente que no ha seguido el desarrollo de la temática expuesta en el fallo a partir de fs. 228 (punto b – Indemnización del art. 80 LCT), donde en ningún lugar de los sucesivos párrafos se refiere a la problemática del pago de los aportes y contribuciones, o los que correspondan a la seguridad social, sino que refiere circunstancias de la entrega del certificado de trabajo en término (ni siquiera

de su contenido), ingresos a la seguridad social. Analiza las intimaciones cursadas entre las partes, que la demandada incurrió en una confusión, cuando lo que el actor recibió el 8 de setiembre de 2011 fue la certificación de servicios y remuneraciones –formulario Anses PS.6.2.- y no el certificado de trabajo. Que este lo entregó en forma tardía, a casi un año del finiquito de la relación laboral y con ello, que incumplió el recaudo de puntualidad relacionado con la entrega del instrumento, lo que habilita el acogimiento de la indemnización por la suma de $35.487,63.

Resultando de todo lo expuesto, el total desajuste del agravio a los fundamentos del fallo por los que impone la indemnización del art. 80 L.C.T., se rechaza el interpuesto.

Cuarto agravio: Improcedente condena por el art. 2 Ley 25323.

Si bien solo en el primer párrafo del agravio, el n° 30 (fs. 256), lo destina la apelante a afirmar que es un desacierto condenar a su representado, para luego destinar sucesivos párrafos a sostener opinión de doctrina sobre la aplicabilidad de la norma, que la aplicación de la norma desvirtúa el mecanismo de incrementos previstos en los arts. 245 y 232 LCT, que deben existir ingredientes de malicia o displicencia para la aplicación de la norma y que la aplicación del art. 2 Ley 25323 como lo resuelve el fallo, deviene arbitrario y que finalmente, prestigiosos autores se enrolan en la tesis que sostiene, cuya obra señala, corresponde señalar.

Que precisamente la tesis sostenida, pero fundamentalmente en cuanto niega que exista displicencia o malicia en el impago de los adeudos salariales, consulta las razones defensivas de su parte al contestar la demanda, que evidentemente, no impugnaron la parte formal por la que puede operar el art. 2 Ley 25323 -que es el solo enfoque de la sentencia-, sino que dedicaron

amplia argumentación a sostener la inexistencia de dolo o malicia y jurisprudencia que enfoca con carácter restrictivo la penalización resultante de la norma.

Sobre el punto, es claro que la sentenciante solo funda la parte formal prevista en la norma, omitiendo lo que de suyo era consentido por la demandada, alegando para la no aplicación automática de la sanción de agravamiento.

Era el punto a dirimir, donde en efecto, tienen los jueces la facultad invocada para reducir o extinguir la multa impuesta. Lo explica el autor Jorge J. Sappia ("El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323" – D.T.2001-A-223): El primero, que hayan existido causas que justificaren la conducta del empleador, pero no la sanción máxima y que se resuelva por resolución fundada.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Dadas las circunstancias del presente juicio, en tanto la operatividad de la norma no es automática, los fundamentos precedentes señalados en el presente voto para negar la aplicación del art. 275 L.C.T., abonan el ejercicio de la facultad reservada en la segunda parte del art. 2 Ley 25323. Por ello, estimo debe hacerse lugar al agravio, suprimiendo la imposición de la multa reclamada en la demanda por la suma de $14.024,50.

En definitiva, quedan rechazados los agravios primero al tercero, prosperando el presente, que importará la procedencia parcial del recurso, teniendo presente la reserva del caso federal.

Art. 282, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico: Siendo el caso de la norma citada, corresponde en cuanto a las costas, confirmar las de primera instancia, en tanto en razón de los nuevos montos en que prospera la demanda, deben readecuarse los honorarios impuestos en calidad de costas y, asimismo, imponer las de segunda instancia a la demandada.

Conforme con todo lo expuesto y resultado de los agravios, la demanda prospera por la suma de

$106.893.95, con más los intereses conforme lo previsto en el fallo apelado. Rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. T. J. B. y F. V. M. y Dra. I.

C., en 21%; los conjuntos de los Dres. O. G. A., C. S. Knez y Dra. C. N. G., en 18%; se confirman los del perito contador A. L. en el 3%, en todos los casos más IVA si correspondiera y restantes alcances señalados a fs. 231vta.

En la segunda instancia, siguiendo las normas arancelarias y evaluaciones citadas, más el art. 13, propongo los honorarios del Dr. T. J. B., en el 30% y los de la Dra. M. A. F. A., en el 27%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora L. M. E., fundado a fs. 246/248vta. y parcialmente al interpuesto por la parte demandada M. D. R., fundado a fs. 250/257vta., ambos contra la sentencia de fs. 224/231 vta. y con los alcances siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto al monto de condena, que se declara procedente por la suma de $106.893,95, con los restantes alcances del punto.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, proponiendo las regulaciones de honorarios de la primera y segunda instancia, de conformidad con los considerandos respectivos.

5) Tener presente la

confirmación de Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 257vta.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 224/231vta. es apelada por la actora a fs. 238, conforme el informe de fs. 246/248vta. que le es contestado por su oponente a fs. 259/263, y por la demandada a fs. 244/244vta., según informe de fs. 250/257vta. contestado por su contraria a fs. 264/269.

Que el colega que abre el acuerdo ha referido de modo breve y ajustado a cada una de tales presentaciones lo que evita su mera reiteración. Asimismo, al haberlas tratado sin reserva admitió su procedencia formal en lo que, tras un detenerme en sus contenidos a la luz de lo resuelto, concuerdo.

En cuanto la rectificación requerida por el accionante referido a la fecha erróneamente consignada en el fallo como de inicio de la relación, entiendo que pudo ser salvada de oficio (ver, *v. gr.*, CSJN, 29-nov2011, cita: MJ-JU-M-70558-AR - MJJ70558 - MJJ70558) o mediante aclaratoria y si bien se ha dicho que los considerandos o motivos de la sentencia no son susceptibles de apelación, a menos que constituyan directivas encaminadas a orientar el cumplimiento de la misma e integren implícitamente la parte dispositiva o graviten en su interpretación (ver, *v. gr.*, Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial", t.II, pág. 454/455, Abeledo Perrot-1969 y entre otras CNCom., sala D, 1999/11/25, en DJ, 2000-2-278), pese a ser un error sin la mínima incidencia en el resultado del fallo, a efectos de evitar toda confusión al respecto se deberá tener en cuenta que la fecha de ingreso del actor es la que se encuentra denunciada en la demanda, no cuestionada (art. 84, p. V del responde) y absolutamente probada a través de toda la documental obrante en la causa.

Que ha fs. 55vta. la recurrente vuelca su liquidación, estimando una base remuneratoria de

$14.024,50, sin embargo y olvidando la naturaleza de la relación a la luz de las exigencias de los arts. 47 y su reenvío al art. 360 CPr/DJ, no se advierte negativa fundada, clara y cierta en cuanto al ítem en cuestión al leer la contestación a fs. 87vta., p. XI, pese a la promesa que contiene su título. Máxime, cuando a la hora de aportar la prueba oportuna potencia el reclamo la presunción del art. 55 LCT al desoírse la intimación judicial al respecto. A no olvidar la inversión de la carga probatoria impuesta por el art. 43 del mismo texto legal, que torna inaudible la queja intentada por el mismo rubro por la demandada.

Conforme lo dicho corresponde revocar el fallo adecuando el monto de la condena a la base estimada.

En cuanto al rubro por retenciones indebidas la cuestión, a la luz de las razones

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

invocadas por la demandada y en definitiva aceptadas en el fallo, resulta cuasi Kafkiano.

Vale recordar, tras analizar las posturas de las partes en sus diversas presentaciones en cuanto al punto aquellos apuntes de Tomás I, González Pondal en su nota "La buena fe en las relaciones laborales", publicadas en La Ley Gran Cuyo, octubre 2010, pág. 925/7, señalando: "Cuando estamos en el campo de lo meramente civil, parece que la buena fe queda agotada con el cumplimiento del objeto, siguiendo una posición al respecto, en obligaciones de dar, con la entrega de la cosa, y en las obligaciones de hacer o no hacer, con el cumplimiento de la prestación. A tal buena fe objetiva, debe añadirse aquella otra denominada subjetiva, que tiene que ver con el correcto comportamiento que ha de darse en la contratación. Sea como fuere, lo cierto es que en tal ámbito, la relación interpersonal no reviste la continuidad temporal que sí aparece en las relaciones laborales. Es por tal motivo que en lo tocante a la cuestión de la "buena fe", aparece una dimensión, más

digna de ser tenida en cuenta. El sentido común deriva directamente del ser de las cosas, y no de las imposiciones más o menos de moda. Y la buena fe en toda su magnitud se apoya en tal sentido. Por ejemplo la jurisprudencia ha dicho: "El juego negocial de las partes -el que se despliega bajo las normas y los principios propios del derecho laboral-, está siempre presidido por el principio de la buena fe, al que sendas partes, -empleador y trabajador- deben respeto tanto en la faz del contrato, en su etapa de ejecución y en su momento extintorio o final". "Encontrándose el demando intimado a presentar a presentar los libros y documentación respectiva de la que surgiría la justicia del reclamo, al no hacerlo debe operar las presunciones a favor del trabajador y no en contra como lo hace el a quo, que premia a un empleador que ha obrado con violación al principio de buena fe...". En autos la demandada resiente tal principio.

Veamos: en el caso, la demandante reclama la devolución de descuentos ilegítimos que se verifican en los recibos que se acompañan por supuestas daños en bienes de la demandada tal como lo relata a fs. 54vta/55, adoptando medidas disciplinarias ilegítimas y contrarias a derecho (art. 131 LCT). Contrariamente, a su hora la demandada en su responde, previo negar autenticidad a tal documental (fs. 845 p. IV), sostiene que los descuentos que se constatan en tal documental encuentran su fundamento en adelanto de remuneraciones, tal como consta en el ítem respectivo.

Esto es, el cambio de fundamento de un reclamo implicó para la demanda la carga del art. 381 CPr/DJ al margen del fiel cumplimento de lo ordenado por el art. 130 y concs. LCT, ello sin olvidar la grave contradicción en la que incurrió, precedentemente señalada tornando insostenible toda defensa. En definitiva, ante la controversia, no existió prueba cierta en cuanto a las

retenciones salariales reconocidas en cuanto al monto por lo que corresponde su reintegro.

Toda la doctrina favorable a la legitimidad de la medida contemplada en el art. 275 LCT, requiere la prudencia de su aplicación, por lo que se debe proceder con estrictez y cautela en la calificación de las conductas de las partes como temerarias o maliciosas, ya que de otra manera se corre el riesgo de cercenar o limitar peligrosamente el adecuado derecho de defensa. Y aún cuando, tal como señala en párrafos anteriores la conducta de la demandado rozó los límites del principio, no implicó por tal la aplicación mecánica de la sanción al valorar la conducta global. De allí mi voto negativo en cuanto a tal

reclamo. **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI**

Refiriéndome a la queja de la demandada, los dos primeros agravios han quedado desestimados de conformidad con lo dicho en cuanto a los planteos actuales de su oponente precedentemente.

Respecto a las razones dadas en cuanto la condena por incumplimiento de los presupuestos de la entrega de la certificación de servicios en tiempo adecuado (fs. 228vta.), no se advierten los agravios en cuanto a tal justificación claramente y certeramente constatados en el fallo sino que trata de enfocar la cuestión en diversas razones ajenas a los considerandos. Esto es, el error imputable a la demandada, que provocó su estado de mora en cuanto al rubro, fueron los fundamentos dirimentes de la cuestión que no merecieron la crítica fundada exigida por la norma en consecuencia todo lo argumentado, más allá de su relevancia en la materia, carecen de eficacia en el caso concreto.

Que a fs. 53, p. IV, capitula la demandante que al existir mora en el pago de la indemnización final opera el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323

y a fs. 86vta., p. 2, la demandada se alza en contra de la pretensión de aplicación automática, sin que justifique la misma una conducta reprochable a la luz de la doctrina y jurisprudencia que propicia.

Que tal controversia, que ha generado un abanico de soluciones, no ha conmovido a la *iudex a quo* a la luz de lo argumentado en sus considerandos a fs. 227/228 cuando se ha dicho, ya de forma reiterada, que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La naturaleza sancionatoria de esta "indemnización" y las conductas que en definitiva procura desalentar, advierten sobre los diferentes presupuestos fácticos y jurídicos que la caracterizan (ver, *v. gr.*, SCBA, 4/6/08 –"Partes: Sánchez, Enrique B. y otros c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Indemnización por despido"- publicado en cita Fallos Corte: SCBA, L 88904 - Mag. votantes: Negri-SoriaPettigiani-Kogan – Trib. de origen: TT0001SM).

Pese a la ausencia en particular de la conducta de la demandada a los fines de la norma, lo resuelto en cuanto a la cuestión de fondo y las consideraciones precedentes a los fines de la frustrada aplicación de la multa contenida en las previsiones del artículo 275 L.C.T. no pueden conducir a otro resultado que el de la eximición de la sanción, tal como lo autoriza la norma.

Habiendo concordado en cuanto a la solución de las cuestiones sustanciales propuestas en la alzada y tornándose operativo el art. 282 del CPr/DJ, si bien se mantiene la condena en costas a la demandada y ahora en ambas instancias se impone la readecuación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora L. M. E., fundado a fs. 246/248vta. y parcialmente al interpuesto por la parte demandada M. D. R., fundado a fs. 250/257vta., ambos contra la sentencia de fs. 224/231 vta. y con los alcances siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto al monto de condena, que se declara procedente por la suma de ciento seis mil ochocientos noventa y tres pesos con noventa y cinco centavos ($106.893,95), con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, regulando los honorarios conjuntos de los Dres. T. J. B., F. V. M. y Dra. I. C., en el veintiuno por ciento (21%), los conjuntos de los Dres. O. G. A., C. S. K. y Dra. C. N. G., en el dieciocho por ciento (18%) y al perito contador A. L. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Costas de la alzada al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. T. J. B. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. A. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre

lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la confirmación de la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 257vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara